



Cartagena, 13 de diciembre de 2017

EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
HACE CONSTAR

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2015-00803-00
Demandante	WILLIAM PATERNINA ALEGUE
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Conjuez Ponente	JAVIER DORIA ARRIETA

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL NUMERAL 10.3.1 DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADA EN AUDIENCIA INICIAL, SE DEJA A DISPOSICION DE LAS PARTES Y DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACION, LA RESPUESTA ENVIADA POR EL APODERADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, VISIBLE A FOLIOS 101-141 DEL EXPEDIENTE, PARA QUE DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES, SI A BIEN LO TIENEN, EJERCITEN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA A TRAVES DE LOS MEDIOS PROCESALES LEGALMENTE ESTATUIDOS.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 18 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
Oficial Mayor

Olm:Sec

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Doctor
JAVIER DORIA ARRIETA
Conjuez
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REFERENCIA	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-23-33-000-2015-00803-00
DEMANDANTE	: WILLIAM PATERNINA ALEGUE
DEMANDADA	: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a lo solicitado por el señor Conjuez, aporta con destino al expediente en cuarenta folios (40), los antecedentes administrativos remitidos desde el Grupo de Hojas de Vida de la Procuraduría General de la Nación.

Del señor Conjuez,

ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
 C.C. No. 73.109.725
 T.P. No. 59.964 C S de la J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PROCURADURIA CONJUEZ JAVIER DORIA - MOC
 REMITENTE: ALFONSO PUELLO
 DESTINATARIO: CONJUEZ JAVIER DORIA
 CONSECUTIVO: 20171252796
 No. FOLIOS: 40 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 12/12/2017 09:34:52 AM

FIRMA:



Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2015.

Doctor
ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
Profesional Universitario
Procuraduría Regional de Bolívar
apuello@procuraduria.gov.co

Cordial Saludo:

De acuerdo con la solicitud allegada al Grupo Hojas de Vida el 21 de Noviembre de 2017, a efectos de dar trámite al requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del radicado 2015-00803-00 nulidad y restablecimiento del derecho, de manera atenta me permito remitir copia auténtica de los documentos solicitados correspondientes al señor WILLIAM PATERNINA ALEGUE relacionados así:

- Diligencia de posesión No. 024 con fecha del 31 de julio 1992.
- Decreto No. 550 con fecha del 7 de julio de 1992.
- Diligencia de posesión No. 090 con fecha del 14 de agosto de 1992.
- Acta de posesión No. 01637 con fecha del 24 de julio de 1996.
- Decreto No. 0256 con fecha del 28 de julio de 1999.
- Acta posesión No. 021 con fecha del 4 de agosto de 1999.
- Oficio DGH 3396 con fecha del 14 de junio de 2000.
- Decreto No. 1969 con fecha del 10 de noviembre de 2003.
- Derecho de petición con fecha del 13 de noviembre 2014.
- Oficio SG No. 006230 con fecha del 22 de diciembre de 2014.
- Planilla envió correspondencia con fecha del 29 de diciembre de 2014.
- Oficio notificación personal SIAF 202344 con fecha del 29 de diciembre de 2014.
- Oficio devolución notificación actos administrativos con fecha del 29 de enero de 2015.
- Oficio notificación personal SIAF 202344 con fecha del 29 de diciembre de 2014.
- Oficio PRB-NML-SEC 0035 con fecha del 5 de enero de 2015.
- Oficio sustitución de poder con fecha del 14 de enero de 2015.

Grupo Hojas de Vida
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7°, PBX 5878750 EXT. 10714
www.procuraduria.gov.co - hojasdevida@procuraduria.gov.co

Ketty C
1/2



- Acta de notificación personal con fecha del 14 de enero de 2014.
- Constancia de envío correo electrónico con fecha del 20 de febrero de 2015.
- Constancia de envío correo electrónico con fecha del 20 de febrero de 2015.
- Acta notificación personal con fecha del 16 de marzo de 2015.

Así mismo, se remite

- Oficio S.G. 8454 de 1 de diciembre de 2017
- Constancia de autenticación de 1 de diciembre de 2017, suscrita por el doctor Jorge Alexander Castañeda Encizo, Secretario General

Atentamente,


KETTY MARGARITA GUERRERO ARDILA
 Coordinadora Grupo Hojas de Vida

Anexo lo enunciado en (33 folios)
 Proyecto: Paola Uruña *Paola Uruña*
 HR2641

Grupo Hojas de Vida
 Carrera 5 No. 15-80 Piso 7°, PBX 5878750 EXT. 10714
www.procuraduria.gov.co - hojasdevida@procuraduria.gov.co



Bogotá, D. C.,

01 DIC 2017

S. G.

008454

Doctora

KETTY MARGARITA GUERRERO ARDILA

Coordinadora Grupo Hojas de Vida

Ciudad.

REF: SOLICITUD AUTENTICACION DOCUMENTOS DE LA HOJA DE VIDA DE WILLIAM MIGUEL PATERNINA ALEGUE.

Estimada servidora:

De manera atenta en respuesta a su oficio de 30-11-2017, le devuelvo un (1) cuaderno original de la Hoja de Vida de la referencia con 223 folios y copia autenticada de los documentos para los cuales se solicitó dicho trámite, según constancia adjunta.

JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO
Secretario General.

Adjunto lo anunciado.
Proyectó: Leonardo Guayara M.

R/: Paola Uretría
4 Diciembre 2017



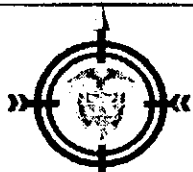
Secretaría General

En Bogotá D.C., uno (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000, hace constar que las fotocopias adjuntas son AUTENTICADAS y fueron tomadas de los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad y se identifican así:

EXPEDIENTE No.:	SOLICITUD AUTENTICACION DOCUMENTOS DE LA HOJA DE VIDA DE WILLIAM MIGUEL PATERNINA ALEGUE.
DEPENDENCIA QUE TRAMITÓ:	Grupo Hojas de Vida.
FOLIOS AUTENTICADOS	<p>Acta de Posesión No. 024 de 31-07-1992 (folio dieciséis (16)). Decreto No. 550 de 7-07-1992 (folio diecisiete (17)). Acta de Posesión No. 090 de 14-08-1992 (folio veintisiete (27)). Acta de Posesión No. 01637 de 24-07-1996 (folio sesenta (60)). Decreto No. 0256 de 28-07-1999 (folios setenta y ocho y setenta y nueve (78 y 79)). Acta de Posesión No. 021 de 4-08-1999 (folio ochenta (80)). Oficio DGH 3396 de 14-06-2000 (folio ochenta y cinco (85)). Decreto No. 1969 de 10-11-2003 (folio ciento veintitrés (123)). Derecho de Petición de 13-11-2014 con SIAF de entrada 421097-2014 de 27-11-2014 y Poder (folios doscientos tres al doscientos diez (203 al 210)). Oficio SG No. 006236 de 22-12-2014 (folios doscientos once al doscientos trece (211 al 213)). Planilla de envío correspondencia de 29-12-2014 (folio doscientos catorce (214)). Oficio notificación personal SIAF 202344 de 29-12-2014 (folio doscientos quince (215)). Oficio devolución notificación actos administrativos de 29-01-2015 (folio doscientos dieciséis (216)). Oficio notificación personal SIAF 202344 de 29-12-2014 (folio doscientos diecisiete (217)). Oficio PRB-NML-SEC 0035 de 5-01-2015 (folio</p>

J



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Secretaría General

	doscientos dieciocho (218). Oficio sustitución de poder de 14-01-2015 (folio doscientos diecinueve (219)). Acta de notificación personal de 14-01-2014 (folio doscientos veinte (220)). Constancia de envío correo electrónico de 20-02-2015 (folio doscientos veintiuno (221)). Constancia de envío correo electrónico de 20-02-2015 (folio doscientos veintidós (222)). Acta de notificación personal de 16-03-2015 (folio doscientos veintitrés (223)).
--	---

Se expiden a solicitud de la Dra. Ketty Margarita Guerrero Ardila, Coordinadora Grupo Hojas de Vida, según oficio de 30-11-2017.

JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO
Secretario General

J Proyectó: Leonardo Guayara M



ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS

DILIGENCIA DE POSESION No 024

*27/07/92
R. Muñoz*

*Acuerdo de
Procuradores*

En Cartagena, a los treinta y uno (30) ds del mes de Julio
 de 19 92 compareció ante el Despacho de la Alcaldía del Distrito El Dr WILLIAM
MIGUEL PATERNINA ALEGUE con el objeto de tomar posesión del
 cargo de Procurador 8º en lo Judicial de la Procuraduría Delegada para
Ministerio Público. para que fué nombrado en Interinidad
 con sueldo mensual de _____ por decreto No 550
 de fecha Julio-7-92 Originario de Procurador General Nación
 Recibo de Inscripción No. 174015
 Libreta Militar No. _____ Expedida en el Distrito No _____
 Cédula de Ciudadanía No. 9.060.684
 expedida en Cartagena Certificado Judicial _____
 Certificado de Paz y Salvo No _____ de fecha _____

Al efecto, prestó ante el señor Alcalde y el suscrito Secretario el juramento legal
 y prometió bajo su gravedad desempeñar bien y fielmente las funciones de su empleo
 Para constancia se firma la presente Diligencia

El Alcalde,

El Posesionado,

WILLIAM MIGUEL PATERNINA ALEGUE

El Secretario

Paulina Torres de Bustamante
 Se expide a solicitud del interesado.
PAULINA TORRES DE BUSTAMANTE
 Director Relaciones Laborales.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
 Es fotocopia de su original

Secretaría General



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

DECRETO NUMERO 550 DE 19
(07 JUL. 1992)

M-V

Por medio del cual se causan unas novedades de personal.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 278-6 de la Constitución Nacional,

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO:

REVOCASE por no aceptación la INCORPORACION a la Planta de Personal de la Procuraduría General de la Nación, efectuada al Doctor HUMBERTO DIAZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'056.932, como PROCURADOR 83 EN LO JUDICIAL, Grado 21, Código 21PJ162, de la PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO, con sede en CARTAGENA (Bolívar), mediante Decreto 490 del 24 de junio de 1992.

ARTICULO SEGUNDO:

Nóbrase en PROPIEDAD al Doctor WILLIAM MIGUEL PATERNINA ALEGUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'060.684, como PROCURADOR 83 EN LO JUDICIAL, Grado 21, Código 21PJ162 de la PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO, con sede en CARTAGENA (Bolívar), en reemplazo del Doctor HUMBERTO DIAZ OCHOA, cuyo nombramiento fué revocado.

ARTICULO TERCERO:

La novedad dispuesta en el artículo segundo requiere confirmación. Por necesidad del servicio se autoriza su posesión en INTERINIDAD, mientras se surte el trámite correspondiente dentro del término legal.

COMUNIQUESE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a

(ORIGINAL) CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA
Procurador General de la Nación

CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA

LEYLA ORTIZ TANA DE DE CASTELLS
Secretaría General

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DIVISION DE PERSONAL
ES FIEL COPIA
103 PERSONAL

0100-npp

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de copia auténtica
Secretaría General



ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS

DILIGENCIA DE POSESION No 090

27/8
775162
Propiedad

En Cartagena, a los Catorce (14) dias del mes de Agosto
 de 19 92 compareció ante el Despacho de la Alcaldía del Distrito El Dr WILLIAM
MIGUEL PATERNINA ALEGUE con el objeto de tomar posesión del
 cargo de Procurador 83 en lo Judicial de la Procuraduría Delegada
C/gena. para que sea nombrado en Propiedad
 con sueldo mensual de _____ por Resolución No 01347
COMPUTADA
 de fecha Julio 27-92 Original de Procurador General
de la Nación Observaciones: 1 SEP 1992
Libreta Militar No 487605 Expedida en el Distrito No 14
Cédula de Ciudadanía No 9.060.684
 expedida en Cartagena Certificado Judicial TD-125423
 Certificado de Paz y Salvo No _____ de fecha _____

Al efecto, prestó ante el señor Alcalde y el suscrito Secretario el juramento legal y prometió bajo su gravedad desempeñar bien y fielmente las funciones de su empleo.

Para constancia se firma la presente Diligencia

de julio 31 a agosto 13
21.30 julio
Agosto = 30

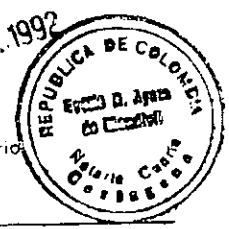
El Alcalde,

GABRIEL A. GARCIA-ROMERO (Fdo).

El Posesionado,

WILLIAM M. PATERNINA ALEGUE.

Cuarto del Circuito
de Cartagena
DA FE
Alf
Que el presente documento es
copia de una copia auténtica
tomada ésta de su original
Cartagena 19 AGO. 1992



ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

El Secretario

LUIS G. MARTINEZ FERNANDEZ (Fdo).

Paulina Torres de Bustamante
PAULINA TORRES DE BUSTAMANTE.
Directora Rel. Laborales.

Cartagena, Agosto 14/92. ALAZ.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de copia autentica
Secretaria General

ES

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

ACTA DE POSESION N° 01637

En Cartagena de Indias, D.T. y C., a 24 de Julio de 1996 se presentó al Despacho del GOBERNADOR, **WILLIAN MIGUEL PATERNINA ALEQUE** con cédula de ciudadanía N° 9060684, con el fin de tomar posesión del cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, código OPJ, grado ES, de la PROCURADURIA 83 JUDICIAL II EN MATERIA PENAL CARTAGENA BOLIVAR, en calidad de PROPIEDAD, según Decreto 315 del 15 de julio de 1996, por medio del cual se incorporan y distribuyen las Sedes y los cargos a la nueva planta de personal de la Procuraduría General de la Nación.

En constancia se firma como aparece,



GOBERNADOR

EL POSESIONADO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de su original
Secretaría General

10
11

P

78
29
78



DECRETO NUMERO 0256 DE 1999
JUL 18 1999

"Por el cual se incorpora a la Planta de Personal a unos servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación"

169	OPJ	EC	30	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	14431421 Cár	SANDOVAL	MOLINA	CESAR	AUGUSTO	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CALI VALLE
170	OPJ	EC	31	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	31467158 Yumbo	FLOREZ	BUENO	GLORIA	ESPERANZA	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CALI VALLE
171	OPJ	EC	32	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	6452760 SENA	GOMEZ	OCAMPO	ALDEMAR		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CALI VALLE
172	OPJ	EC	33	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	14872741 Bogotá	RODRIGUEZ		MARINO		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CALI VALLE
173	OPJ	EC	34	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	31790217 Cár	AMAYA	MUNTOYA	EUIZABETH		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CALI VALLE
174	OPJ	EC	35	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	38998145 Cár	ALBAN	OREJUELA	OFELIA		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CALI VALLE
175	OPJ	EC	36	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	14949667 Cár	VALENCIA	MARTINEZ	HENRAY	RAMIRO	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CALI VALLE
176	OPJ	EC	37	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	17041267 Bogotá	BORJA	OCAMPO	OSCAR	NAIN	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL BUGA VALLE
177	OPJ	EC	38	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	2642626 Sevilla	SANCHEZ	RIOS	JOSE	BLUDISNER	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL BUGA VALLE
178	OPJ	EC	39	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	8663604 Cartagena	PATERNINA	ALEGRE	WILLIAM	MIGUEL	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CARTAGENA BOLIVAR
179	OPJ	EC	40	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	9657951 Cartagena	MIANA	AMADOR	ALVARO	ERNESTO	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CARTAGENA BOLIVAR
180	OPJ	EC	41	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	8074581 Cartagena	JAY	JULIO		DORRY	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL SAN ANDRES SAN ANDRES
181	OPJ	EC	42	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	37310956 Ocaña	VERGEL	TORRES	MARIA	AMPARO	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER
182	OPJ	EC	43	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	41792669 Bogotá	TOHRES	DE SOTO	HUSALBA		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER
183	OPJ	EC	44	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	13258807 Cúcuta	MENDOZA	GONZALEZ	CARLOS	FERNANDO	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER
184	OPJ	EC	45	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	41555285 Bogotá	ALDANA	LAQUADO	RITA		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER
185	OPJ	EC	46	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	31244632 Cár	QUELLAR	QUIMBAYA	AMPARO		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL FLORENCIA CAQUETA
186	OPJ	EC	47	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	26617709 Florencia	ZAPATA	CASTRO	BEATRIZ		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL FLORENCIA CAQUETA
187	OPJ	EC	48	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	41494005 Bogotá	SOLANO	DE OJEDA	MARIA	CRISTINA	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL IBAGUE TOLIMA
188	OPJ	EC	49	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	5616851 Ibagué	MATIZ	ESTRADA	HERNANDO		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL IBAGUE TOLIMA
189	OPJ	EC	50	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	17144530 Bogotá	PEREZ	SOLANO	FERNANDO		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL IBAGUE TOLIMA
190	OPJ	EC	51	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	4510461 Chiriquí	MARIN	GUTIERREZ	SILVO		PROCURADOR JUDICIAL II PENAL MANIZALES CALDAS
191	OPJ	EC	52	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	70144410 Medellín	ARISMENDI	DIAZ	GUILERMO	EUGENIO	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL MANIZALES CALDAS
192	OPJ	EC	53	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL	23331257 Medellín	LOPEZ	AMARAL	MARTHA	LUCIA	PROCURADOR JUDICIAL II PENAL MANIZALES CALDAS

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Es fotocopia, no la copia simple

11
152

79
80
79



DECRETO NUMERO 0250 DE 199

"Por el cual se incorpora a la Planta de Personal a unos servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación"

685	SAG	11	21	AGENTE DE SEGURIDAD	19251191 Bogotá	HENAO	SALGADO	RICARDO			SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
686	SAG	11	22	AGENTE DE SEGURIDAD	91244262 Barranquilla	ACUÑA	CARRERO	FREDY			SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
687	SAG	11	23	AGENTE DE SEGURIDAD	17125426 Bogotá	PACHON	RONCANCIO	PABLO	EMILIO		SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
688	SAG	11	24	AGENTE DE SEGURIDAD	19051090 Bogotá	CASTRO		VICTOR	HUGO		SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
689	SAG	11	25	AGENTE DE SEGURIDAD	7223696 Quilichao	VALDERRAMA	FANDIRO	LUIS	ROMULO		SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
690	SAG	11	26	AGENTE DE SEGURIDAD	1948677 Bogotá	PULIDO	MILLAN	HECTOR	JULIO		SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
691	SAG	11	27	AGENTE DE SEGURIDAD	19377625 Bogotá	BOLIVAR	MOLINA	JOSE	MANUEL		SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
692	SAG	11	28	AGENTE DE SEGURIDAD	19156131 Bogotá	FORERO	ALVAREZ	ORLANDO			SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
693	SAG	11	29	AGENTE DE SEGURIDAD	19074527 Bogotá	CARDENAS	CARGOZO	RAFAEL			SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
694	SAG	11	32	AGENTE DE SEGURIDAD	11518830 Maicao	CALDERON	ALZATE	RAMFIS	ELVER		SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
695	SAG	11	33	AGENTE DE SEGURIDAD	19322018 Bogotá	BARBOSA	ESPINEL	OSWALDO	MAURICIO		SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
696	SAG	11	34	AGENTE DE SEGURIDAD	3150414 Pitalito	MAHECHA		JAIME	HUMBERTO		SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
697	SAG	11	35	AGENTE DE SEGURIDAD	19368711 Bogotá	URREGO	CHAVARRO	JAIRO	RAUL		SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.
698	SAG	11	37	AGENTE DE SEGURIDAD	8215385 Medellín	ZULETA	ARENAS	JORGE	ALIRIO		DIRECCION NACIONAL INVESTIGACIONES SANTAFE DE BOGOTA D.C.
699	SAG	11	38	AGENTE DE SEGURIDAD	81427728 Medellín	MENDEZ	DAZ	PERMAN			SECCION SEGURIDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Artículo 2º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C. a los

JAME BERNAL CUÉLLAR

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de copia simple

P.G.N. 602

33

Secretaría General

6

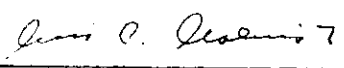
Procuraduría  General de la Nación

80
81
80

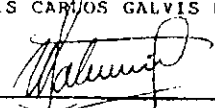
ACTA DE POSESION NUMERO 023

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. Y C., a los Cuatro(4) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y Nueve(1999) compareció al Despacho del Procurador Departamental de Bolívar el Señor(a) WILLIAM MIGUEL PATERNINA ALEGUE con el objeto de tomar posesión de incorporación en PROPIEDAD en el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II PENAL. Código OPJ EC 39. de la Procuraduría Judicial en cumplimiento del Decreto No 1158 del 29 de Junio de 1999, del Señor Procurador General de la Nación mediante Decreto 0256 del 28 de Julio/99, previa comprobación de presentación de todos los documentos exigidos.- Se hace constar que el Señor(a) WILLIAM MIGUEL PATERNINA ALEGUE presentó la Cédula de Ciudadanía Número 9 060.684 expedida en Cartagena y que su asignación mensual es de _____ Para comprobar la situación en que se encuentra con respecto al servicio militar presentó _____ En tal virtud el Señor Procurador Departamental de Bolívar le recibió el juramento en la forma legal y por el prometió defender y sostener la Constitución, las Leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de su cargo.- Presentó el Certificado Judicial Vigente Número x Se hace constar que el posesionado presentó el Certificado Número x de la Caja Nacional de Previsión Social, sobre exámenes físicos de admisión Para constancia se firma la presente diligencia de Posesión por los que en ella intervinieron.-

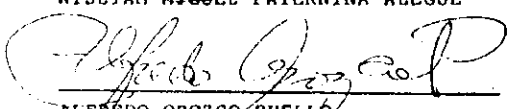
EL PROCURADOR DEPARTAMENTAL,


LUIS CARLOS GALVIS NAVIA

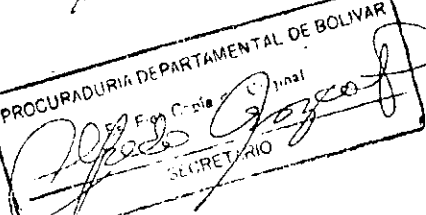
EL POSESIONADO,


WILLIAM MIGUEL PATERNINA ALEGUE

EL SECRETARIO,


ALFREDO OROZCO PUELLO

ETD

PROCURADURIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
Es F. en Copia Original

SECRETARIO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de copia autentica
Secretaría General

1
P

8/6
06



DGH 3396
Santa Fe de Bogotá D.C., 14 de junio de 2000

Señor (a)
WILLIAM MIGUEL PATERNINA ALEGUE
PROCURADOR JUDICIAL II 3PJ-EC
PROCURADURIA 83 JUDICIAL II PENAL
CARTAGENA BOLIVAR

Respetado (a) señor (a):

Me permito comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, mediante Resolución No.211 del 13 de junio de 2000, por medio de la cual se organiza la Planta de Personal de la PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES. PROCURADURIA 83 JUDICIAL II PENAL SEDE CARTAGENA BOLIVAR, dispuso asignarlo (a) a dicha planta, en el cargo del cual usted es titular.

Por tal razón, le solicito coordinar de manera inmediata con el titular de la PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, la prestación de sus servicios.

Aprovecho la oportunidad para invitarlo (a) a renovar esfuerzos, para continuar adelante con firme propósito, en el desarrollo de las funciones a usted asignadas.

Finalmente, solo me resta agradecerle su valiosa colaboración y desearte los mejores éxitos en sus labores.

Cordialmente,

LUIS ANTONIO MARIN BURGOS
Jefe División Gestión Humana (E)

CC: Hoja de Vida

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de copia simple
Secretaría General

14
115

10/19/23

14723
12 NOV. 2003



Procuraduría General de la Nación

DECRETO NÚMERO 1969 DE
(10 NOV. 2003)

Por medio del cual se acepta una renuncia.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Acéptase, a partir del 31 de diciembre de 2003, la renuncia presentada por **WILLIAM PATERNINA ALEGUE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 9.060.684, del cargo de Procurador 83 Judicial II Penal de Cartagena, Código 3PU, Grado EC.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 10 NOV. 2003

EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de copia simple

ER
4769

Secretaría General

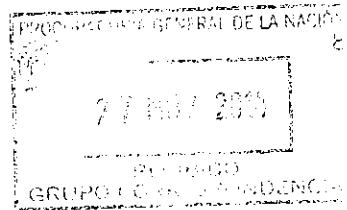
P.G.N. 602

15
H.V. 116
CAS

DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN.

Cartagena, Noviembre 13 de 2.014.

SEÑORES
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 5ª No.15-80.
BOGOTÁ D.C.



REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE REAJUSTE DE SALARIO Y LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CAUSADAS INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL (30%) COMO FACTOR SALARIAL.

ALBERTO VÉLEZ BAENA, mayor de edad, residente en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición de apoderado especial de la solicitante **WILLIAM PATERNINA ALEGUE**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.060.684, según poder anexo, con este memorial y a fin de agotar la vía gubernativa del proceso administrativo de reajuste, pago salarial y prestaciones sociales incluyendo la prima especial como factor salarial ELEVADO a derecho de petición de reclamación salarial conforme el art. 23 C.N., solicito en su nombre en su condición de EX PROCURADOR 83 JUDICIAL II PENAL DE CARTAGENA por lapso comprendido entre el 26 de Abril del año 1991 hasta el 31 de Diciembre de 2003, el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional, previsto por la Ley 4º de 1992, (cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación por servicio y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial PAGADERA MENSUALMENTE equivalente al 30% de mis ingresos laborales para la Procuraduría General de la Nación, todo lo anterior conforme las CONSIDERACIONES que se dejarán anotadas seguidamente :

1. El Congreso de la Republica expidió la Ley 4º de 1992 en desarrollo del Art 150, num 19, lit e) y f) de la Constitución, para señalar las normas, objetivos y criterios generales que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza Pública, y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales. En consecuencia se creó, una PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO que oscilaría entre el 30 y el 60% del salario básico mensual, la cual modificaría el sistema salarial correspondiente a los empleados y aumentaría sus remuneraciones, con sujeción a la política macroeconómica y fiscal, observando las limitaciones presupuestales y respetando los derechos adquiridos de los servidores públicos.
2. Por su parte, los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la mencionada Ley 4º en la medida en que son actos administrativos, pueden asignarles valores a las prestaciones

SECRETARÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Secretario General

Alfonso
D.C. 2/14
10

204 2

establecida en dicha ley, pero no suprimirlas, ni afectar su integridad jurídica, ni reducirlas, ni desconocer los derechos adquiridos de los servidores públicos. Es decir que la fijación del régimen salarial y prestacional contemplado en la Ley 4° de 1992 se limita a la determinación de valores numéricos porcentuales o absolutos para cada una de las categorías de conceptos salariales y prestacionales.

- 3. El Gobierno, so pretexto de cumplir con lo ordenado en el Art. 14 de la Ley 4° de 1992, creo la prima especial sin carácter salarial y la incluyo dentro del monto fijado en el respectivo decreto para el salario básico, restándolo el 30% para el cálculo de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales que consagra la ley para tales servidores públicos, es decir descompuso el salario básico en dos factores, uno equivalente al 70% y se siguió denominando salario básico y el 30% restante lo denominó prima especial de servicios. -
- 4. Sin embargo el Gobierno interpreto de forma errónea la norma pues al restar el 30% del salario de los empleados de que trata la Ley 4° de 1995, se modifica la remuneración en su integridad con menoscabo de los derechos de los trabajadores, alejándose de la definición de salario que trae el Código Sustantivo del Trabajo, que le asigna la atribución de influir en las prestaciones sociales, pues calculan a partir del salario básico.
- 5. La prima creada por la Ley 4° de 1992 tiene la siguientes características:

- a) Es un componente de la remuneración o ingreso de los funcionarios que es renta de trabajo aunque no tiene el carácter de salario, es decir que no puede ser tenida en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales de los trabajadores, dado que así lo determino la mencionada Ley 4°.
- b) Es un aumento que debe decretarse entre el 30% y el 60% del salario básico, no una disminución del mismo, como erróneamente los decretos expedidos por el Gobierno Nacional lo hicieron. En los cuales dicen que la prima que establece en el 30% hace parte del salario básico, es decir, incluyeron tal prima dentro de la cuantía del salario básico, disminuyéndolo al 70%, con menoscabo de los derechos de los trabajadores. En consecuencia se violaron la ley 4° de 1992 y el Código Sustantivo del Trabajo.
- c) La prima como derecho laboral no es una sanción ni un gravamen al salario, sino obviamente un aumento, pues la ley lo ordenó como tal, de conformidad con las normas constitucionales que no admiten enmiendas legislativas por medio de actos administrativos ni desmejorar derechos adquiridos de los trabajadores. La prima es entonces un beneficio, una especie de sobresueldo o de aumento que han de recibir los funcionarios listados en la Ley 4°, tal y como lo entendió el Consejo de Estado en sentencia 15 de abril de 2004.

Es así como el Gobierno Nacional al expedir los decretos anuales para fijación de salarios, no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 respecto de la prima especial, sino por el contrario generó una

PROCESO DE JUSTICIA GENERAL DE LA NACION
 Es fotocopia de su original

Secretaría General

205 3

178

disminución en la asignación básica mensual de los funcionarios de que trata la mencionada norma, al consagrar que el 30% de esa remuneración mensual se considera como prima especial y que la misma no tiene carácter salarial.

d) Con la expedición de los decretos de fijación de salarios que anualmente expidió el Gobierno Nacional en los términos anteriores, es decir descomponiendo el salario básico en dos factores: 70% salario básico y 30% prima especial, antes que un aumento en las asignaciones mensuales, lo que realmente se materializó fue una disminución del salario básico en 30% y por esa vía se afectaron las primas de servicios, navidad y vacaciones, cesantías, bonificaciones de servicios anuales, puesto que todas estas se liquidan sobre el salario básico.

6. Todo lo anterior fue dirimido mediante acción de simple nulidad instaurado por el ciudadano PABLO J. CACERES CORRALES en contra de LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en cuyo proceso se estudió si el Gobierno Nacional, al expedir los Decretos demandados, dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 respecto de la prima especial, o por el contrario, genero una disminución en la asignación básica mensual de los funcionarios de que trata la mencionada norma, al consagrar que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial y que la misma no tiene carácter salarial.

7. Al dirimir la controversia mediante sentencia de mérito el **Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez)**, manifestó: ".....De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4° de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2° de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios prestaciones sociales. Sin embargo los decretos demandados **interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4° de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad**".

8. En esa misma decisión ordenó la nulidad de la normativa que a partir de 1993 hasta el 2007 habían establecido que la prima del 30% pagadera mensualmente no tendría carácter salarial.

9. Para los efectos y forma de aplicar la sentencia, allí mismo se aclara en la siguiente forma;

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4° de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada Ley, sería considerada como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados

Secretaría General

206 4

erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego añadirla al salario básico".

10. En la sentencia de nulidad simple a la cual me refiero en el numeral anterior, se incluyó un ejemplo del suceso patente en los actos acusados a los fines de ilustrar lo que vino haciendo el Gobierno Nacional anualmente a los fines de fijar la prima especial de servicios en la equivalencia del 30% del salario básico, ejemplo que para ilustrar a la entidad a la cual me dirijo traigo a colación en este memorial, así:

TOMAMOS UN SALARIO BÁSICO DE \$10.000.000,00:

PRIMERA INTERPRETACIÓN (30% DEL SALARIO BÁSICO ES LA PRIMA MISMA).	SEGUNDA Y CORRECTA INTERPRETACIÓN (LA PRIMA EQUIVALE AL 30% DEL SALARIO BÁSICO).
SALARIO BÁSICO: \$10.000.000,00	SALARIO BÁSICO: \$10.000.000,00
Prima Especial (30%):\$3.000.000,00.	PRIMA ESPECIAL (30%):\$3.000.000,00.
SALARIO SIN PRIMA: \$7.000.000,00.	Salario más prima: \$13.000.000,00.
Total a pagar al servidor: \$10.000.000,00.	Total a pagar al servidor: \$13.000.000,00.

11. Si bien los actos acusados de nulidad simple en el proceso radicado No. **Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez)** solo fueron los expedidos por el GOBIERNO NACIONAL por los años 1.993 a 2.007, no menos cierto es que los expedidos para fijar los salarios a partir del año 2008 y subsiguientes tienen las mismas connotaciones de ilegalidad e inconstitucionalidad que surtieron de sustento para la declaración de nulidad proferida en el antes mencionado fallo del CONSEJO DE ESTADO, de tal manera , que en la vía judicial se solicitará al operador de esa vía la inaplicación de los actos administrativos generales que fijó los salarios a partir del año 2.008 y por ende las pretensiones abarcarán desde el año 1993 en adelante hasta la presente, tal y es dispuesto en el artículo 148 del CPACA.

PRETENSIONES:

Pretendo le sean reconocidas a mi poderante las siguientes sumas y conceptos, por la diferencia entre lo que le fue cancelado bajo los decreto expedidos por el Gobierno Nacional declarados nulos y los subsiguientes por virtud del art. 148 del CPACA , y lo que le realmente le debieron liquidar bajo la Ley 4° de 1992 :

Es fotocopia de su original

Secretaría General

207
19
120

AÑO	SALARIO MENSUAL DEVENGADO	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (MENSUAL)	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (ANUAL)
1993	\$ 1.812.500,00	\$ 543.750,00	\$ 4.350.000,00
1994	\$ 2.193.125,00	\$ 657.937,00	\$ 7.895.250,00
1995	\$ 2.587.888,00	\$ 776.366,00	\$ 9.316.396,00
1996	\$ 2.976.070,00	\$ 892.821,00	\$ 10.713.852,00
1997	\$ 3.214.158,00	\$ 964.247,00	\$ 11.570.968,00
1998	\$ 3.989.997,00	\$ 1.196.999,00	\$ 14.363.989,00
1999	\$ 4.388.997,00	\$ 1.316.699,00	\$ 15.800.389,00
2000	\$ 4.794.102,00	\$ 1.438.230,00	\$ 17.258.767,00
2001	\$ 4.922.229,00	\$ 1.476.668,00	\$ 17.720.024,00
2002	\$ 5.154.559,00	\$ 1.546.367,00	\$ 18.556.412,00
2003	\$ 5.344.763,00	\$ 1.603.428,00	\$ 19.241.146,00
		TOTAL	\$146.787.193,00

AÑO	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE NAVIDAD PAGADA	DIFERENCIA
1993	\$ 1.969.834,00	\$ 1.438.746,00	\$ 531.088,00
1994	\$ 2.383.500,00	\$ 1.817.824,00	\$ 565.676,00
1995	\$ 2.812.531,00	\$ 2.146.848,00	\$ 665.683,00
1996	\$ 3.234.408,00	\$ 2.471.074,00	\$ 763.334,00
1997	\$ 3.598.954,00	\$ 2.984.816,00	\$ 614.138,00
1998	\$ 4.467.674,00	\$ 3.475.301,00	\$ 992.373,00
1999	\$ 4.914.443,00	\$ 3.830.378,00	\$ 1.084.065,00
2000	\$ 5.368.047,00	\$ 4.199.191,00	\$ 1.168.856,00
2001	\$ 5.511.514,00	\$ 4.309.201,00	\$ 1.202.313,00
2002	\$ 5.771.661,00	\$ 4.508.492,00	\$ 1.263.169,00
2003	\$ 5.984.633,00	\$ 4.683.682,00	\$ 1.300.951,00
		TOTAL	\$ 10.151.646,00

AÑO	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIO PAGADA	DIFERENCIA
1993	\$ 906.250,00	\$ 697.115,00	\$ 209.135,00
1994	\$ 1.096.562,00	\$ 843.509,00	\$ 253.053,00
1995	\$ 1.293.944,00	\$ 995.341,00	\$ 298.603,00
1996	\$ 1.488.035,00	\$ 1.144.643,00	\$ 343.392,00
1997	\$ 1.653.952,00	\$ 1.385.018,00	\$ 268.934,00
1998	\$ 2.053.185,00	\$ 1.610.435,00	\$ 442.750,00
1999	\$ 2.258.504,00	\$ 1.771.479,00	\$ 487.025,00
2000	\$ 2.466.964,00	\$ 1.934.988,00	\$ 531.976,00
2001	\$ 2.532.897,00	\$ 1.987.618,00	\$ 542.279,00
2002	\$ 2.652.450,00	\$ 2.081.436,00	\$ 571.014,00
2003	\$ 2.750.326,00	\$ 2.158.241,00	\$ 592.085,00
		TOTAL	\$ 4.540.246,00

Secretaria General

20
17d

208
6

AÑO	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES PAGADA	DIFERENCIA
1993	\$ 981.770,00	\$ 726.161,00	\$ 255.609,00
1994	\$ 1.187.942,00	\$ 878.655,00	\$ 309.287,00
1995	\$ 1.401.773,00	\$ 1.036.814,00	\$ 364.959,00
1996	\$ 1.612.037,00	\$ 1.192.336,00	\$ 419.701,00
1997	\$ 1.838.654,00	\$ 1.442.727,00	\$ 395.927,00
1998	\$ 2.282.470,00	\$ 1.677.537,00	\$ 604.933,00
1999	\$ 2.510.718,00	\$ 1.845.292,00	\$ 665.426,00
2000	\$ 2.742.458,00	\$ 2.015.612,00	\$ 726.846,00
2001	\$ 2.815.753,00	\$ 2.070.437,00	\$ 745.316,00
2002	\$ 2.948.694,00	\$ 2.168.163,00	\$ 780.531,00
2003	\$ 3.057.463,00	\$ 2.248.168,00	\$ 809.295,00
		TOTAL	\$ 6.077.830,00

AÑO	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PAGADA	DIFERENCIA
1997	\$ 1.124.995,00	\$ 865.351,00	\$ 259.604,00
1998	\$ 1.396.498,00	\$ 1.095.357,00	\$ 301.141,00
1999	\$ 1.536.148,00	\$ 1.204.893,00	\$ 331.255,00
2000	\$ 1.677.935,00	\$ 1.316.105,00	\$ 361.830,00
2001	\$ 1.722.780,00	\$ 1.351.902,00	\$ 370.878,00
2002	\$ 1.804.095,00	\$ 1.415.714,00	\$ 388.381,00
2003	\$ 1.870.677,00	\$ 1.467.954,00	\$ 412.713,00
		TOTAL	\$ 2.425.802,00

AÑO	CESANTIAS	CESANTIAS PAGADA	DIFERENCIA
1993	\$ 1.812.500,00	\$ 1.394.230,00	\$ 418.270,00
1994	\$ 2.193.125,00	\$ 1.687.018,00	\$ 506.107,00
1995	\$ 2.587.888,00	\$ 1.990.682,00	\$ 597.206,00
1996	\$ 2.976.070,00	\$ 2.289.284,00	\$ 686.786,00
1997	\$ 3.214.158,00	\$ 2.472.430,00	\$ 741.728,00
1998	\$ 3.989.997,00	\$ 3.129.592,00	\$ 860.405,00
1999	\$ 4.388.997,00	\$ 3.442.552,00	\$ 946.445,00
2000	\$ 4.794.102,00	\$ 3.760.300,00	\$ 1.033.802,00
2001	\$ 4.922.229,00	\$ 3.862.582,00	\$ 1.059.647,00
2002	\$ 5.154.559,00	\$ 4.044.896,00	\$ 1.109.663,00
2003	\$ 5.344.763,00	\$ 4.194.154,00	\$ 1.150.609,00
		TOTAL	\$ 9.110.668,00

El total de las pretensiones es: \$ **179.093.385,00**

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Es fotocopia de su original
Secretaría General

6
55

9097

En efecto, se tiene que al haberse cancelado el salario básico con un 30% menos de su importe, por haberse tenido dicha suma como prima especial, es el caso de que se corrija dicha falencia ordenando la reliquidación tanto del salario básico (aumento el 30% que se disminuyó) como de las prestaciones sociales tenido en cuenta el salario reajustado, todo en los precisos términos de la sentencia referenciada. En cuanto los efectos se tiene que por tratarse de una sentencia de nulidad, esta tiene efectos ex tunc como se señala en la misma sentencia, o sea hacia el pasado, quedando las cosas como si nunca hubiesen existido las normas declaradas nulas, y por tanto, su efecto es a partir de la Ley 4º de 1992, sin tener en cuenta las normas que la intentaron modificar para quitarle el carácter salarial a la prima especial y que recortaron el salario básico.

PETICIÓN FINAL ELEVADA A DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN PARA AGOTAR VÍA GUBERNATIVA:

A fin de hacer CESAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO de mi cliente, y con base a las consideraciones que antes he plasmado en este memorial, SOLICITO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, se sirva ORDENAR la re liquidación de los salarios, primas anuales, cesantías y bonificación por servicios prestados anuales en su condición de PROCURADOR 83 JUDICIAL II PENAL DE CARTAGENA, considerando a ese efecto la sentencia del 29 de Abril de 2.014, proferida por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO en el proceso radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 ponencia DRA. MARIA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ a partir del año 1.993 y hasta cuando se retiró del servicio en el año 2.003 .

La reliquidación objeto de este escrito, debe realizarse INDEXANDO las sumas resultantes de las diferencias, haciéndose extensivo a TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES que con ocasión de los reajustes que se pretenden sean objeto de INDEXACIÓN en la misma medida.-

ANEXOS:

Poder para actuar.

NOTIFICACIÓN: Centro la Matuna Edificio Banco Popular Oficina 10-04, de Cartagena D. T. y C. Correo electrónico: albertovelezbaena50@yahoo.com

MUY ATENTAMENTE,

Alberto Vélez Baena
C.C. N. 9074593 de Cartagena
T.P. #52656 del C.S. de la J.-

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Es fotocopia de su original
Secretaría General

210

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
BOGOTÁ D.C.
REF : OTORGAMIENTO DE PODER .

La suscrita ciudadana WILLIAM PATERNINA ALEGUE, mayor, identificada con la Cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma , por medio del presente otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA quien se identifica con la CC No. 9074593 de Cartagena y TP No. 52656 del C.S.J. para que a mi nombre y representación , agote la vía gubernativa de proceso administrativo de reclamación SALARIAL , para lo cual deberá solicitar a esa entidad el reconocimiento, liquidación y cobro de las sumas que por concepto de salarios me adeuda la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las cuales se desprenden del pronunciamiento de la SALA DE CONJUECES DEL H. CONSEJO DE ESTADO de fecha veinte y nueve (29) de Abril de 2014 . Ponencia H.C. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUÍZ, proferida en el proceso de NULIDAD SIMPLE radicado No. 11001- 03-25- 000-2007- 00087-00 , ejercitada contra los artículos 9º del Decreto 51 de 1993; artículos 9º y 10º del Decreto 54 de 1994 ; artículos 6º del Decreto 57 de 1993; artículo 9º del D. 104/1994; artículos 6º del Decreto 106 de 1994; artículos 9 y 10 del Decreto 107 de 1994; artículos 10 y 11 del Decreto 26 de 1995; artículos 7 del Decreto 43 de 1995; artículos 9º del Decreto 34 de 1996; artículos 10 , 12 y 14 del Decreto 35 de 1996 ; artículos 6º del Decreto 36 de 1996; artículos 9º del Decreto 47 de 1997 ; artículos 9,11 y 13 del D. 56 de 1997; artículos 6 del Decreto 76 de 1997 ; artículos 6º del Decreto 64 de 1998; artículos 9º del Decreto 65 de 1998; artículos 9º , 11 y 13 del Decreto 37 de 1999; artículos 9º del Decreto 43 de 1999; artículos 6 del Decreto 44 de 1999 ; artículos 9º del Decreto 51 de 1993 ; artículos 9º , 11 y 13 del Decreto 2734 de 2000; artículos 9º del Decreto 2739 de 2.000 ; artículos 7º del Decreto 2740 de 2.000; artículos 9º del Decreto 1474 de 2001. artículos 7º del Decreto 1475 de 2001 ; artículos 9º , 11 y 13 del Decreto 1482 de 2001; artículos 7º del Decreto 2720 de 2001; artículos 9º ,11 y 13 del Decreto 2730 de 2001; artículos 6º del Decreto 673 de 2002; artículos 9º del Decreto 682 de 2002; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 683 de 2002; artículos 8, 10 y 12 9º del Decreto 3548 de 2003 ; artículos 9º del Decreto 3568 de 2003; artículos 6º del Decreto 3569 de 2003; artículos 8,10 y 12 del 4169 de 2004 ; artículos 9º del Decreto 4171 de 2004; artículos 6º del Decreto 4172 de 2004; artículos 8, 10, y 12 del Decreto 933 de 2005; artículos 9º del Decreto 935 de 2005; artículos 6º del Decreto 936 de 2005; artículos 9º del Decreto 388 de 2006; artículos 6º del Decreto 389 de 2006; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 392 de 2006; artículos 9º del Decreto 617 de 2007 , artículos 6º del Decreto 618 de 2007 ; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 621 de 2007; artículos 8, 9 y 10 del decreto 3048 de 2007.-

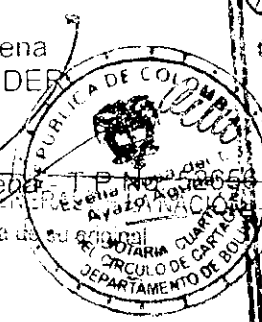
Con este poder, confiero facultades para reclamar las sumas que me adeuda la entidad a la cual se dirige debidamente indexadas, recibirlas, sustituir y reasumir, aportar y solicitar pruebas, ejercitar recursos, notificarse a mi nombre y en fin todo lo que estime conducente en pro de los intereses encomendados y muy especialmente para agotar la vía gubernativa

ATENTAMENTE

William Paternina Alegue
CC No. 9.060.684 de Cartagena
ACEPTO EL ANTERIOR PODER

Alberto Vélez Baena..
CC No. 9.074.593 de Cartagena

Es fotocopia de su original



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaría Cuarta del Circuito de Cartagena fue presentado personalmente este documento por William Miguel Paternina Alegue
Quién se identificó con: 1060684 Cta
Declaro que la firma y huella del dedo índice derecho que aparecen en este documento son tuyas y que el contenido del mismo es cierto.
El declarante, [Signature]
Cartagena, 04 NOV 2014

Secretaría General

23
124



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C. 22 DIC 2014
Oficio SG No 006230

Doctor
ALBERTO VELEZ BAENA
Centro la Matuna
Edificio Banco Popular Of. 10-04
Cartagena

Ref. Derecho de Petición de reajuste de salario y liquidación de prestaciones causadas incluyendo la prima especial del (30%) como factor salarial

Respetado doctor:

Con toda atención, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7º del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 006 del 8 de enero de 2013, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa en la que actuando como apoderado del doctor WILLIAM PATERNINA ALEGUE solicita:

I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

(...) A fin de hacer CESAR LA VULNERACION DEL DERECHO de mi poderdante, y con base a las consideraciones que antes he plasmado en este memorial, SOLICITO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, se sirva ORDENAR la reliquidación de los salarios, primas anuales, cesantías y bonificación por servicios prestados anuales en su condición de PROCURADOR 83 JUDICIAL II PLNAL DE CARTAGENA, considerando a ese efecto la sentencia del 29 de Abril de 2.014, proferida por la SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO en el proceso radicado No 11001-03-25-00087-00 ponencia DRA. MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ a partir del año 1.993 y hasta cuando se retiro del servicio en el año 2003.

La reliquidación objeto de este escrito, debe realizarse INDEXANDO las sumas resultantes de las diferencias, haciéndose extensivo a TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES que con ocasión los reajustes que se pretenden sean objeto de INDEXACION en la misma medida."

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestarle que en consideración a los eventuales efectos de las providencias judiciales invocadas como sustento de la reclamación, la Procuraduría General de la Nación elevó consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública y avocó el estudio pertinente, con la finalidad de establecer, entre otros aspectos, la viabilidad legal de efectuar la reliquidación de prestaciones sociales y el reconocimiento y pago pedidos.

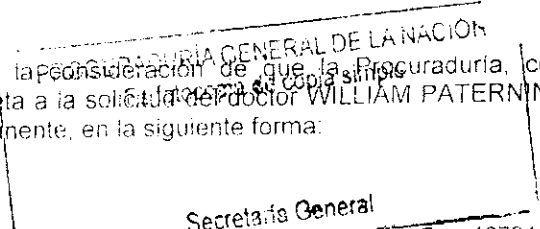
Es así como, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en respuesta a la consulta formulada, con el oficio radicado No. 20146000093701 del 16 de julio de este mismo año, manifestó lo siguiente:

«En atención al oficio de la referencia, donde se plantean varios interrogantes relacionados con el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, con ocasión del fallo proferido por el Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, me permito informarle que en atención a que la decisión a tomar involucra a diferentes entidades estatales, como son la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Rama Judicial y este Departamento Administrativo, entre otras, se está discutiendo las acciones a seguir como consecuencia de la expedición del mencionado fallo.

Por consiguiente, una vez se definan las mismas, lo estaremos informando las decisiones adoptadas».

Así las cosas, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, especialmente las previstas en los artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, y según lo indicado en la comunicación antedicha, analizará las acciones que considere procedentes frente a los eventuales efectos, entre otros, de los fallos judiciales citados como sustento de su reclamación

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y bajo la consideración de que la Procuraduría, como entidad empleadora, es la llamada a dar respuesta concreta a la solicitud del doctor WILLIAM PATERNINA ALEGUE, procede entonces este despacho a resolver lo pertinente, en la siguiente forma:



Secretaría General
Secretaría General - Carrera 5 No. 15 - 80 Piso 7º - Teléfono PBX 5878750 - Exts 10703 - Fax: 10794
www.procuraduria.gov.co - Email: secretaria@procuraduria.gov.co

9
18



SECRETARÍA GENERAL

24
125

1. Situación administrativa y laboral del peticionario. De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, el doctor **WILLIAM PATERNINA ALEGUE** ostentó el cargo de Procurador Judicial II desde el 31 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2003.

2. Aplicabilidad de la Compensación de que trata el artículo 1714 del Código Civil, como modo de extinción de la eventual obligación de pago. Sin perjuicio de los argumentos que en seguida se exponen en relación con la inviabilidad jurídica de reliquidar las prestaciones sociales del reclamante, en la forma pedida, resulta procedente manifestar que, en cualquier caso, no existe lugar al reconocimiento y pago a su favor de suma alguna de dinero, adicional a lo que la entidad le pagó por nómina. Esto por cuanto el peticionario ha percibido por salarios y prestaciones, durante su vinculación al cargo de Procurador Judicial II, el monto máximo autorizado en el ordenamiento jurídico, de suerte que al pagarle un valor adicional –a consecuencia de la reliquidación pretendida–, se estaría dando lugar a un «pago» sin fuente, fundamento o título jurídico de imputación.

En efecto, revisada la situación fáctica del doctor **PATERNINA**, se encuentra que, en su condición de Procurador Judicial II, la Procuraduría General de la Nación le pagó en debida forma la bonificación de gestión judicial.

La bonificación de gestión judicial, según lo dicho en el artículo 1º del citado decreto salarial, era aquella cantidad que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales del destinatario, igualaba la totalidad de ingresos percibidos en el año al setenta por ciento (70%) de la totalidad de ingresos anuales de los Magistrados de las Altas Cortes. Es decir, en cada uno de los años laborados por la peticionaria como Procurador Judicial II, en vigencia del decreto señalado, recibió ingresos anuales ajustados al porcentaje allí establecido, sin que exista posibilidad jurídica de devengar ingresos en porcentaje superior.

En ese sentido, es imperativo tener en cuenta que para la liquidación de la bonificación de gestión judicial, como surge de la lectura literal de la norma antedicha, se debían computar o sumar la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado en el año, esto es las doce (12) remuneraciones mensuales integradas por la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial –según los decretos salariales anuales respectivos, verbigracia el Decreto 186 de 2014, vigente durante el presente año–, más las prestaciones sociales, luego de lo cual, sobre el monto total hallado, se debía liquidar el porcentaje señalado, es decir el setenta por ciento (70%) u ochenta por ciento (80%) según correspondiera, encontrando el valor de referencia hasta el que se debían igualar los ingresos del Procurador Judicial II.

A su turno, como lo decía la regla jurídica en mención, se debían sumar la asignación básica del Procurador Judicial II y **demás ingresos laborales**, también anuales, es decir las doce (12) remuneraciones mensuales integradas por la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial –según los decretos salariales anuales–, **más las respectivas prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, etc.)**, encontrando así un monto anual que se debía comparar con el porcentaje establecido, liquidado sobre la totalidad de los ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte. La diferencia entre el monto total de los ingresos anuales del Procurador Judicial II y el setenta por ciento (70%) u ochenta por ciento (80%) según correspondiera de la totalidad de los ingresos anuales del Alto dignatario judicial, era la suma que se tenía que pagar, dividida en los doce (12) meses del año, a título de bonificación de gestión judicial.

Es por ello que, si en gracia de discusión se le llegaren a conceder efectos salariales a la prima especial de servicios percibida por el reclamante, o específicamente a los montos pagados a dicho título, y por eso hubieren de reliquidarse sus prestaciones sociales, como consecuencia inmediata **habría que, del mismo modo, reliquidar y bajar la bonificación respectiva (de gestión judicial con el Decreto 4040 de 2004 o por compensación si llegare a haber condena en proceso)**, pues, en todo caso, los ingresos percibidos en cada año laborado por el Procurador Judicial II no pueden superar el porcentaje de ley, es decir el 70% u 80%, según correspondiera, de la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado, el primero de los cuales ya ha sido pagado en debida forma por la Procuraduría General de la Nación. Proceder en forma distinta, se itera, es permitir el reconocimiento y pago de montos sin título y causa jurídica, afectando el presupuesto público de forma injustificada.

¹ Téngase en cuenta que el artículo 1º del Decreto 4040 de 2004, ~~se igualmente señalaba:~~ «A partir de la vigencia del presente Decreto, créase una Bonificación de Gestión Judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, que a partir de la misma fecha se vinculen al servicio en los empleos que se señalan a continuación... Es decir que este porcentaje se toma en el límite máximo que debe percibir en el año el destinatario de la norma».



SECRETARÍA GENERAL

Por tanto, concluimos que, de reconocerse efectos salariales a la prima especial devengada por el peticionario, no habría lugar al reconocimiento y pago de valor alguno adicional a lo que la entidad le ha pagado por nómina.

Por lo anterior, y si fuere del caso, habría lugar a la aplicación de la compensación como modo de extinguir las obligaciones, de acuerdo con lo normado en el artículo 1714 del Código Civil, puesto que los eventuales valores que surjan a favor del reclamante por la reliquidación de sus prestaciones sociales, resultarían ser equivalentes con los que ya percibió –luego de las anteriores operaciones, en exceso- por bonificación de gestión judicial (o que pudiere llegar a percibir si prospera su demanda por la bonificación por compensación).

Dicho de otro modo, los eventuales valores que hubiesen de resultar fruto de la reliquidación de las prestaciones sociales del Procurador Judicial II, de reconocerse efectos salariales a la prima especial, ya fueron pagados por la entidad empleadora a título de bonificación de gestión judicial, toda vez que con esta última se igualaron sus ingresos totales anuales, en vigencia del Decreto 4040 de 2004, al setenta por ciento (70%) de los percibidos en su totalidad por los Magistrados de Alta Corte, de suerte que bien podrían reliquidarse dichas prestaciones, pero a su turno también habría que hacerse con la bonificación, en cuyo caso cambiaría el título o concepto en el pago, pero no el monto total pagado.

3. Desmejoramiento de la situación del peticionario. Como se informa, para ajustar la remuneración del peticionario al setenta por ciento (70%) de los ingresos totales anuales percibidos por los Magistrados de Alta Corte, en vigencia del Decreto 4040 de 2004, la Procuraduría General de la Nación le reconoció y pagó la bonificación de gestión judicial, la cual, según dicho acto, era factor salarial para liquidar la pensión de jubilación. Sin embargo, de llegarse a reliquidar las prestaciones sociales, como consecuencia del reconocimiento de efectos salariales a la prima especial, no solo no habría lugar a pago alguno, como se explicó en el aparte anterior, sino que se afectaría la situación jurídico salarial y prestacional del reclamante, en su propio detrimento, pues al reducirse el valor de la bonificación judicial se causarían menores aportes para la pensión de jubilación, ya que algunas prestaciones como la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, las cuales aumentarían, según los Decretos 691 y 1158 de 1994, no constituyen factor de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Es decir, el valor de los aportes al sistema de pensiones sería menor, con las consecuencias pensionales respectivas, y en detrimento de la peticionaria.

4. La prima especial de los Procuradores Judiciales II no corresponde al treinta por ciento (30%) de la asignación básica ni de la remuneración mensual. En consideración a que el solicitante requiere la reliquidación de sus prestaciones sociales, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de sus ingresos laborales con la Procuraduría General de la Nación, es procedente precisar, en aras del rigor y la exactitud, que dicha prestación económica no corresponde al treinta por ciento (30%), ni de la asignación básica ni de la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales II. En efecto, como se puede apreciar en los decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno nacional para regular el régimen salarial y prestacional de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, la remuneración mensual de estos servidores se ha integrado por asignación básica, gastos de representación y prima especial, todos estos en valor fijo allí mismo previsto.

5. Prescripción y caducidad. Teniendo en cuenta que la reclamación tiene como objeto la reliquidación de las prestaciones sociales del funcionario, devengadas como Procurador Judicial II, reconociendo para ello efectos salariales a la prima especial, es importante considerar que en el eventual caso que existiere mérito legal para proceder de conformidad, ello sólo podría aplicarse a lo causado durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la petición, por efecto de la aplicación de la prescripción trienal.

Así se concluye a partir de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme a los cuales las acciones que emanen de los derechos laborales tanto de los trabajadores particulares como de los funcionarios públicos, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual.

En cuanto se refiere a la reliquidación de las cesantías, se debe anotar que estas fueron reconocidas anualmente al solicitante mediante actos administrativos autónomos e independientes, sujetos al agotamiento del procedimiento administrativo, luego de lo cual no existe posibilidad jurídica de ejercer controversia alguna en contra de las decisiones allí contenidas. Es decir, no puede aprovecharse de una reclamación general como la que aquí se resuelve para revivir un debate que debió enfrentarse a través de los recursos en sede administrativa y seguidamente ante la jurisdicción, oportunamente.

25
126
212

10
19

26
128



SECRETARÍA GENERAL

Ahora bien, podría pensarse que debido a que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, con providencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de varios artículos de los decretos salariales anuales que establecían el valor de la prima especial para los Procuradores Judiciales, desde el año 1993 y hasta el 2007, los términos de prescripción y caducidad tendrían que contabilizarse a partir de aquella decisión, no obstante, teniendo en cuenta que la reclamación y el uso de los medios procesales que el ordenamiento consagra, bien pudieron darse cada vez que el trabajador percibió sus salarios o prestaciones sociales, para controvertir el factor salarial que sobre estos aparentemente no se tuvo en cuenta, el inicio de dichos términos no puede trasladarse al fallo anulatorio, sino fundarse en las respectivas fechas de pago, pues nada obstaba para que, aún sin el fallo anulatorio, se presentara la reclamación, como muchos otros servidores lo han hecho.

6. Los efectos de la nulidad los actos administrativos generales y las situaciones jurídicas consolidadas. Como se mencionó, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, con providencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de varios artículos, entre ellos, algunos contenidos en los decretos salariales anuales que establecían el valor de la prima especial para los Procuradores Judiciales, entre los años 1993 y 2007. Sin embargo, no puede asumirse a partir de ese hecho, como consecuencia lógica, que haya surgido un derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales de los Procuradores Judiciales II, reconociendo efectos salariales a la prima especial, dado que, como se explica, las disposiciones jurídicas que prevén que dicha prestación no tiene carácter de factor salarial, no fueron anuladas, revocadas o sustituidas, por lo que rigen la situación concreta.

Con todo, de llegarse a una conclusión distinta, es decir a concluir que dicho fallo anulatorio conlleva a la reliquidación de las prestaciones sociales del peticionario, es necesario señalar que si bien, como lo tiene dicho el Consejo de Estado, los fallos que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen fuerza de cosa juzgada y efectos «ex tunc», estos tienen aplicación únicamente con respecto a situaciones jurídicas no consolidadas, esto es aquellas que a la fecha de ejecutoria del fallo anulatorio se encuentren en debate ante las autoridades administrativas o judiciales, o que sean susceptibles de ello, por no estar en firme, puesto que las demás, es decir las que adquirieron carácter de firmeza e intangibilidad, no se afectan por la anulación de las normas en que se hayan fundado.

Por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2012, dijo:

“Siendo la nulidad una sanción al incumplimiento de los requisitos señalados para la perfección de un acto jurídico y cuya consecuencia es el desconocimiento de los efectos jurídicos de esta manifestación unilateral de voluntad por parte de la Administración, resulta importante determinar con precisión los efectos de la sentencia de simple nulidad.

Dos tipos de efectos ha reconocido la jurisprudencia nacional a la nulidad de los actos administrativos. Una primera corriente sostiene que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos produce efectos retroactivos, esto es, ex tunc, a partir del momento en que el acto surgió a la vida jurídica. Otra tesis, que busca proteger el ordenamiento jurídico y las situaciones individuales generadas a partir de un acto que ha sido declarado nulo, afirma que los efectos de la nulidad sólo pueden ser hacia el futuro, es decir, ex nunc, a partir del momento en que la providencia en que se declaró la nulidad del acto quedó debidamente ejecutoriada².

Ahora bien, lo cierto es que mayoritariamente esta Corporación ha sostenido que la nulidad de un acto administrativo general produce efectos ex tunc, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto; sin embargo, no resulta menos cierto que la misma Corporación ha considerado que ello no significa que la declaratoria de nulidad afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del acto que fue declarado nulo³. Dicho de otra forma, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria; por lo tanto, aquellas situaciones consolidadas deben mantenerse en aras de garantizar la seguridad jurídica y la cosa juzgada» (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Expediente 11-001-03 26-000-2010-00060-00 (39477). Sentencia del 21 de marzo de 2012. C.P. Doctor Jaime Santofimio Gamboa”

Así que, en ese contexto, la sentencia anuladora de las normas referidas, proferida el 29 de abril de 2014, no podría tener efectos frente a los eventuales derechos presuntos

SECRETARÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Es fotocopia de copia simple
Secretaría General

III. CONCLUSIÓN

Citado pues el contexto fáctico y jurídico descrito, resulta imperativo concluir que las pretensiones contenidas

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Op. cit.*, pp. 328 y 333.
³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 31 de mayo de 1994, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, Expediente: 7245, Sección Tercera, Sentencia del 5 de julio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Expediente: 21051, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2009, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, Expediente: 25000-23 27-000 2003 00119-01.



973

27
128

SECRETARÍA GENERAL

en la reclamación formulada por el doctor **WILLIAM PATERNINA ALEGUE** no resultan procedentes.

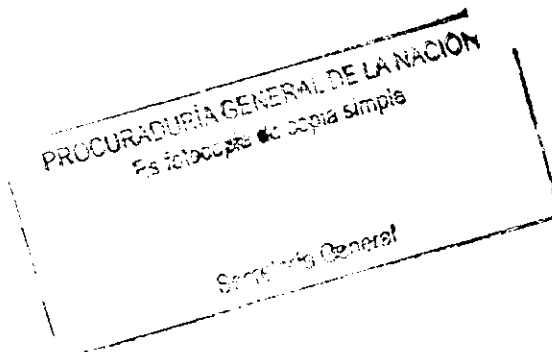
IV. RECURSOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, este Despacho le pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 de dicha norma, recurso del cual podrá hacer uso discrecionalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión

Atentamente,

MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ
Secretaria General

VRubio
SIAF 421097-2014



20



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GRUPO DE CORRESPONDENCIA

SERVICIO : 9 CORRA
PAGINA : 1
FECHA : 29-12-2014

12014 DIC 30 P 7 00

Nr. Reg.	Nr. Of.	Destinatario	Dirección
1 SG 6168	202319	PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA DAVID ALONSO ROA SALGUERO	CARRERA 56A N. 49A-30 EDI F COSMOS
2 SG 6167	202321	PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA DAVID ALONSO ROA SALGUERO	CARRERA 56A N. 49A-30 EDI F COSMOS
3 SG 6166	202326	PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA DAVID ALONSO ROA SALGUERO	CARRERA 56A N. 49A-30 EDI F COSMOS
4 SG 6052	202330	PROCURADURIA REGIONAL VALLE DEL CAU ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ	CARRERA 9 N. 8-56 EDIF 99 P. 3
5 SG 6236	202344	PROCURADURIA REGIONAL BOLIVAR EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA	CENTRO CL. DE LA CHICHERI A N. 38-68 <i>Bolivar</i>
6 SG 6238	202355	PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA DAVID ALONSO ROA SALGUERO	CARRERA 56A N. 49A-30 EDI F COSMOS
7 SG 6241	202383	PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA DAVID ALONSO ROA SALGUERO	CARRERA 56A N. 49A-30 EDI F COSMOS
8	202405	PROCURADURIA REGIONAL VALLE DEL CAU ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ	CARRERA 9 N. 8-56 EDIF 99 P. 3

●. DE DOCUMENTOS REGISTRADOS EN LA PLANILLA : 8
TOTAL DE PAGINAS : 1
FUNCIONARIO QUE ELABORA LA PLANILLA : corre687

- Res. 942
- 943
- 1049
- 1051
- 1052
- 1053
- 1054

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia es copia simple

Secretaria General



29
130
975
CORRESPONDENCIA
1004 DIC 30 P 7-07

Bogotá D.C., 29 DIC 2014

SIAF 202344

Doctor
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procuradora Regional de Bolívar
Centro, Cl. de la Chichería No. 38-68
CARTAGENA - BOLIVAR

Ref.- Notificación personal.

Respetado Doctor Pinilla:

En atención a que la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, ha proferido el acto administrativo Oficio SG No. 006236 del 22 de diciembre de 2014, por medio del cual resolvió el derecho de petición, 421097 presentado por el Dr ALBERTO VELEZ BAENA, obrando como apoderado del dr. WILLIAM PATERNINA ALEGUE, quien informo para notificación personal Centro la Matuna, Edificio Banco Popular, Oficina 10-04 de Cartagena, y que de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- es procedente adelantar la notificación personal del respectivo acto administrativo, adjunto me permito remitirle el citado documento, para que en los términos del artículo 68 del Código antes anotado, adelante la diligencia respectiva. A su turno, y en caso de que no sea posible agotar la notificación personal, le solicito proceder en los términos del artículo 69 del mismo Código, es decir, la notificación por aviso.

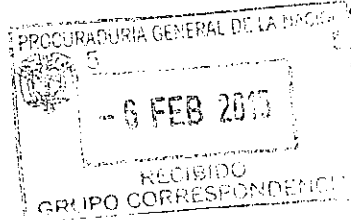
De lo anterior, agradezco remitir el acta original de la notificación, así como también enviar copia de la misma al correo electrónico acruzsb@procuraduria.gov.co, o a la extensión de fax 10793.

Reciba un cordial saludo,


ALEXANDRA CRUZ BOJACA
Coordinadora Centro de Atención al Servidor

Anexo: Oficio SG NO. 006236 de 22.12.14- en 5 folios y acta de notificación -en 1 folio-
Radicado: 421097
Proyectó: Sonia Toloza Mendez

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Es fotocopia de copia simple
Secretaría General



30
202344
31

216

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

472 Servicio Postales Nacionales S.A. 161 800 002917-7 DG 25 O 85 A 55 Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PCN - CARTAGENA
Dirección: CALLE DE LA CHICHERIA N° 38-68
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Envío: RN307558375CO

Agencia de Indias D. T. y C. 29 de enero de 2015

Proyecto N° PRB-NML-SEC 0478 Al contestar favor citar número de RI 0001 devolución notificación

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: ALEXANDRA CRUZ B.
Dirección: CRA 5 N° 15 - 80
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Procuradora
ALEXANDRA CRUZ BOJACA
Coordinadora Centro de atención al Servidor
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 N° 15 - 80
Bogotá D.C.

09 FEB 2015
CAS
CAS y Mosa

Nº Anexos

- Secretaría General
- Gestión Humana
- Nómina
- Bienestar
- Hojas de Vida
- Casantías
- Viáticos
- Otros

Reservado

Asunto: devolución notificación actos administrativos

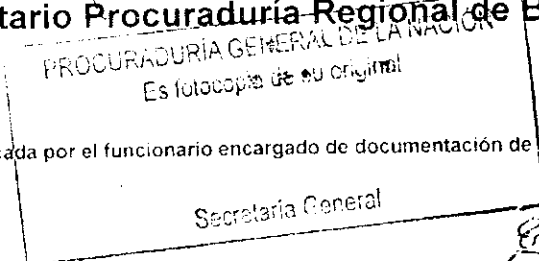
Comendidamente y siguiendo instrucciones de la Sra. Procuradora Regional de Bolívar © Dra. **Aura Esperanza Torres Pardo**, me permito devolver documentación radicada con RI 0001, relacionado con la notificación de los actos administrativos SG 6230 del 22 de diciembre de 2014, la cual se surtió con el Dr. **Cristian David Barrios Morales**, por sustitución de poder.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, en cuatro (4) folio.

Atentamente,

Nestor Jose Monterrosa Lopez
Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

*cf 1183
20 de enero 2015*



Proyecto NML
Documentación que es verificada por el funcionario encargado de documentación de salida.

Ext. 54111

Centro, calle de la chicheria N° 38-68
PBX N° (095) 6-643898, extensión 54107 y 54111 (fax) 6643898 ext 54111
Regional.bolivar@procuraduria.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

Handwritten signature and date: 09-02-2015

Handwritten mark

31
132



277
PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR
RECIBIDO
MA 02 MES 01 AÑO 2014
ORA 2:33
Wilton
FUNCIONARIO

00000000

CENTRO DE ATENCIÓN AL SERVIDOR

Bogotá D.C., 28 DE DICIEMBRE 2014

SIAF 202344

Doctor
EDGAR ORLANDO PINILLA RUEDA
Procuradora Regional de Bolívar
Centro, Cl. de la Chichería No. 38-68
CARTAGENA - BOLIVAR

Ref.- Notificación personal.

Respetado Doctor Pinilla:

En atención a que la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, ha proferido el acto administrativo Oficio SG No. 006236 del 22 de diciembre de 2014, por medio del cual resolvió el derecho de petición, 421097 presentado por el Dr ALBERTO VELEZ BAENA, obrando como apoderado del dr. WILLIAM PATERNINA ALEGUE, quien informo para notificación personal Centro la Matuna, Edificio Banco Popular, Oficina 10-04 de Cartagena, y que de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- es procedente adelantar la notificación personal del respectivo acto administrativo, adjunto me permito remitirle el citado documento, para que en los términos del artículo 68 del Código antes anotado, adelante la diligencia respectiva. A su turno, y en caso de que no sea posible agotar la notificación personal, le solicito proceder en los términos del artículo 69 del mismo Código, es decir, la notificación por aviso.

De lo anterior, agradezco remitir el acta original de la notificación, así como también enviar copia de la misma al correo electrónico acruzb@procuraduria.gov.co, o a la extensión de fax 10793.

Reciba un cordial saludo,

ALEXANDRA CRUZ BOJACA
Coordinadora Centro de Atención al Servidor

Anexo: Oficio SG NO 006236 del 22/12/14- en 5 folios y acta de notificación
Radicado 421097
Proyectó: Sonia Toloza Mendez

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Es copia de su original
Secretaría General

24 15



214
32
33
~

PROCURADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR

Cartagena D.T. y C. 05 de enero de 2015

Oficio N°. PRB-NML-SEC 0035	Al contestar favor citar número citación RI 000007
-----------------------------	--

Doctor

Alberto Vélez Baena

Centro la Matuna Edificio Banco Popular Oficina 10-04
Cartagena

Asunto: Oficio SG N° 006236 del 22 de diciembre de 2014 "derecho de petición de reajuste de salario y liquidación de prestaciones"

Comendidamente le comunico que en el asunto arriba señalado, se dio respuesta con fecha 22 de diciembre de 2014 emanado de la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

para efectos de la notificación de la decisión le solicito acudir a esta dependencia ubicada en el centro calle de la Chichería N° 38-68 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente, se procederá con el aviso en los términos de los artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011

También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio de ella. La emisión de tal deber implicará que las citaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Lo anterior en su condición de apoderado del señor **William Paternina Alegue**.

Atentamente,

Nestor José Monterrosa López
 Secretario Procuraduría Regional de Bolívar

Es fotocopia de Copia simple

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General

16

Centro, calle de la chichería N° 38-68
PBX N° (095) 6-643898, extensión 54107 y 54111 (fax) 6643898 ext 54111
Regional.bolivar@procuraduria.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

25

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 REGIONAL BOLIVAR
 14 de 01 de 2015
 2:58 Wilfran

SEÑORES:

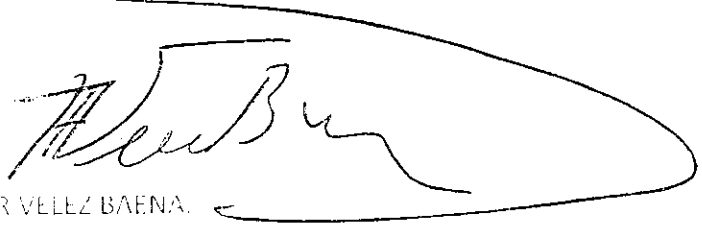
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
REGIONAL BOLIVAR.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER.

ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.074.593 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 52.656 del C.S de la J, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, actuando en mi calidad de apoderado del señor WILLIAM PATERNINA ALEGUE, me dirijo a usted muy respetuosamente para manifestarle que sustituyo el poder al doctor CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALLS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73,008 685 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional de abogado NO. 180.705 del C. S de la J, para que se notifique del oficio SG No. 006236 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

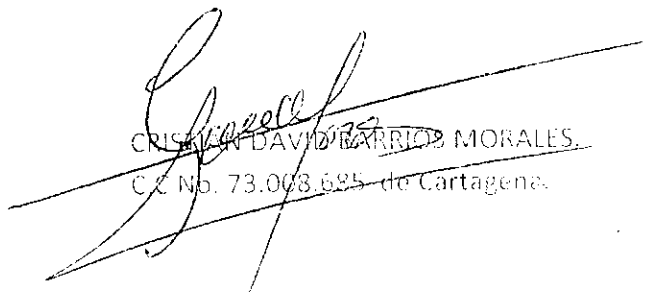
Mi sustituto solo está facultado para que se notifique del oficio S G No. 006236 del 22 de Diciembre del 2014.

Atentamente,



ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA.
C.C No. 9.074.5 93 de Cartagena.

Acepto,



CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES.
C.C No. 73.008.685 de Cartagena.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 REGIONAL BOLIVAR
 Envío 14/2015
 El presente documento fue recibido por Ayva Esperanza Torres Pardo
 FUE FIRMADO POR Cristian David Barrios Morales
 QUIEN EJERCE SUS FUNCIONES EN LA CIUDAD DE Cartagena de Indias
 C.C. No. 73008685

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Es fotocopia de su original
 Secretaría General

17

202344 Z
220 3



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - REGIONAL

Siendo las _____ horas del 14 del mes de Enero de 2014 comparecé ante la Procuraduría Regional de Bolivar el Sr(a) Cristian David Barrios Morales, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 73.008.685, quien en su calidad de Apoderado, recibe copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo S.G. 6230 de 22 Diciembre 14.

Se
Subsana
Acta

6236

Se pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recurso del cual podrá hacer uso ante la Secretaría General dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADO

FIRMA

CÉDULA

73.008.685

NOMBRE

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES

T.P.

180-205

EL NOTIFICADOR

FIRMA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Es fotocopia o es original

NOMBRE

ASTOR MONTENEGRO

CARGO

Secretario

Se pide subsana de la
Secretaría General

35
L36

221

Maria Rosalba Cante Ballen

De: Maria Rosalba Cante Ballen
Enviado el: viernes, 20 de febrero de 2015 10:30 a. m.
Para: Nestor Jose Monterrosa Lopez
Asunto: RV: subsanar notificacion
Datos adjuntos: FORMATO NOTIFICACION ACTO ADTIVO 1 INSTANCIA.doc

Buenos días Nestor:

Reitero mi solicitud del 9 de febrero del presente año, respecto a subsanar la notificación del acto administrativo SG 6236 del 22 de diciembre de 2015, notificado por usted el 14 de enero de 2014, al Dr. ALBERTO VÉLEZ BAENA (sustituido por el Dr. CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES), apoderado del Dr. WILLIAM PATERNINA ALEGUE.

Cordial saludo,

De: Maria Rosalba Cante Ballen
Enviado el: lunes, 09 de febrero de 2015 4:56 p. m.
Para: Nestor Jose Monterrosa Lopez
Asunto: subsanar notificacion
Importancia: Alta

Buenas tardes Nestor:

Adjunto formato de notificación para subsanar la notificación realizada al Dr. CRISTIAN DAVID BARRIOS, acto administrativo SG 6236, servidor WILLIAM PATERNINA ALLEGUE

Cordialmente,



Maria Rosalba Cante Ballén
Grupo de Seguridad Social Integral
Procuraduría General de la Nación
e mail: mcante@procuraduria.genc.gv
PBX 5878750 Ext. 10713

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopie en copia simple
Secretaría General

109

36
(37)

222

Maria Rosalba Cante Ballen

De: Nestor Jose Monterrosa Lopez
Para: Maria Rosalba Cante Ballen
Enviado el: viernes, 20 de febrero de 2015 10:32 a. m.
Asunto: Leido: subsanar notificacion

Su mensaje

Para: Nestor Jose Monterrosa Lopez
Asunto: RV: subsanar notificacion
Enviado: viernes, 20 de febrero de 2015 10:30:28 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
fue leído el viernes, 20 de febrero de 2015 10:30:55 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia o copia simple
Secretaria General

20

29



SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN AL SERVIDOR

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - REGIONAL

Siendo las 3:00 horas del 16 del mes de Marzo de 2015, comparece ante la Procuraduría Regional de Bolivar el doctor (a) CRISTIAN DAVID BARRIOS FORALES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72.008.685, quien en su calidad de Apoderado, recibe copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo S.G. No. 6236 de 22 Diciembre del 2014.

Se pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recurso del cual podrá hacer uso ante la Secretaría General dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADO

FIRMA [Firma] CÉDULA 72008685
NOMBRE CRISTIAN DAVID BARRIOS FORALES T.P. 180205

EL NOTIFICADOR

FIRMA [Firma] CÉDULA 8.567.260
NOMBRE 8567260 CARGO Secretario

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Es fotocopia de su original
Secretaría General



EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA

Que el doctor **WILLIAM MIGUEL PATERNINA ALEGUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.060.684, de acuerdo con la información registrada en el Sistema "TQM", devengó por el periodo comprendido entre el 25 de abril de 1991 y el 30 de junio de 1992, los siguientes valores:

SUELDO DEVENGADO

Concepto	1991	1992
	Fiscal G. 17	Fiscal G. 17
	25 abr - 31 dic	01 ene - 30 jun
Sueldo	220,950	286,164
Total Mensual	220,950	286,164

Que, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Integrado Administrativo y Financiero – SIAF-, devengó por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 1992 y el 30 de diciembre de 2003, los siguientes valores:

SUELDO DEVENGADO

Concepto	1992	1993	1994	1995
	Proc. Jud. II	Proc. Jud. II	Proc. Jud. II	Proc. Jud. II
	31 jul - 31 dic	01 ene - 31 dic	01 ene - 31 dic	01 ene - 31 ene
Sueldo	362,480	697,115	843,509	995,341
Gastos Representación	362,480	697,115	843,509	995,341
Total Mensual	724,960	1,394,230	1,687,018	1,990,682

Concepto	1995	1996	1997	1997
	Proc. Jud. II	Proc. Jud. II	Proc. Jud. II	Proc. Jud. II
	01 feb - 31 dic	01 ene - 31 dic	01 ene - 31 ene	01 feb - 31 dic
Sueldo	995,341	1,144,642	1,236,215	1,236,215
Gastos Representación	995,341	1,144,642	1,236,215	1,236,215
Prima Esp. No Salarial	597,206	686,786	741,728	-
Prima Especial	-	-	-	741,728
Prima Nivelación	-	-	225,494	225,494
Total Mensual	2,587,888	2,976,070	3,439,652	3,439,652



Concepto	1998	1999	1999	2000
	01 ene - 31 dic	01 ene - 31 ago	01 sep - 31 dic	01 ene - 31 dic
Sueldo	1,564,796	1,721,276	1,721,276	1,880,150
Gastos Representación	1,564,796	1,721,276	1,721,276	1,880,150
Prima Especial	860,405	946,445	946,445	1,033,802
Bonificación Compensación	-	-	2,382,250	2,602,132
Total Mensual	3,989,997	4,388,997	6,771,247	7,396,234

Concepto	2001	2002	2003
	01 ene - 31 dic	01 ene - 31 dic	01 ene - 30 dic
Sueldo	1,931,291	2,022,148	2,097,077
Gastos Representación	1,931,290	2,022,146	2,097,077
Prima Especial	1,058,617	1,109,653	1,150,609
Bonificación Compensación	2,667,162	2,814,540	2,913,124
Total Mensual	7,589,413	7,968,899	8,257,887

Observación: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 4040 de 2004, en marzo de 2005 se pagó por concepto de "Diferencia Bonificación Judicial" la suma de \$110.202.789 por los años 2000, 2001, 2002 y 2003.

PRESTACIONES SOCIALES

Concepto	1993	1994	1995	1996	1997
Prima Navidad	-	1,830,023	2,169,501	2,171,074	2,984,816
Prima Servicios	-	843,509	995,341	1,144,643	1,385,018
Prima Vacaciones	726,161	1,025,049	1,188,646	1,192,336	1,442,727
Bonificación Servicios	-	-	-	-	865,351

Concepto	1998	1999	2000	2001	2002
Prima Navidad	3,475,301	3,530,378	4,199,181	4,309,201	4,508,492
Prima Servicios	1,610,435	1,771,479	1,934,983	1,987,618	2,081,436
Prima Vacaciones	1,577,537	1,845,292	2,015,612	2,070,437	2,168,163
Bonificación Servicios	1,095,357	1,204,893	1,316,105	1,351,902	1,415,714



Concepto	2003
Prima Navidad	4.683.982
Prima Servicios	2.158.241
Prima Vacaciones	2.245.138
Bonificación Servicios	1.467.954

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida con fecha anterior.

Se expide en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2017, a solicitud de la Procuraduría Regional de Bolívar.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Elaboró: Viviana Paredi Gaitana
Revisó: Cibely Pérez Álvarez